

Al Despacho del señor Juez, la parte demandante presenta solicitud que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de BACKUS EVENTOS por las condenas impuestas en la sentencia dictada el 23 de agosto de 2019. Sírvese Proveer. Bucaramanga, primero (01) de abril de 2020.


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, 06 JUL 2020, de dos mil veinte (2020)

AUTO: 330-I

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por YULIETH TATIANA ARIZA VELASQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra **BACKUS EVENTOS**.

Se trata de una ejecución de providencia judicial conforme a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P según la cual *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

En estricto sentido, la sentencia de instancia dentro del proceso ordinario laboral objeto de ejecución proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2019, condenó al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. Al pago de sanción moratoria de \$50.000 diarios desde el 10 de junio de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago o transcurran 24 meses, tiempo después del cual es decir del mes 25, se cobrarán intereses sobre la suma adeudada.
- a) Un millón ciento cuatro mil novecientos pesos (\$1.104.900), por concepto de costas que desprenden de la condena en proceso ordinario.

En consecuencia, atendiendo a la norma en cita y lo normado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** conforme se consagro en sentencia.

En lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora por no reunir los requisitos del artículo 101 del CPT y SS "denuncia de bienes hecha bajo la gravedad de juramento", el Juzgado se abstendrá de decretarla.

Ahora, el Despacho se abstiene de decretar intereses moratorios sobre los rubros correspondientes, como quiera que su cobro esta sujeto a lo

ordenado en la sentencia, que este se hará después del mes 25, y este tiempo no se ha cumplido.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor de YULIETH TATIANA ARIZA VELASQUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra **BACKUS EVENTOS**, condenó al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. Al pago de sanción moratoria de \$50.000 diarios desde el 10 de junio de 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago o transcurran 24 meses, tiempo después del cual es decir del mes 25, se cobraran intereses sobre la suma adeudada.
- b) Un millón ciento cuatro mil novecientos pesos (\$1.104.900), por concepto de costas que desprenden de la condena en proceso ordinario.

Obligación que deberá cancelar dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

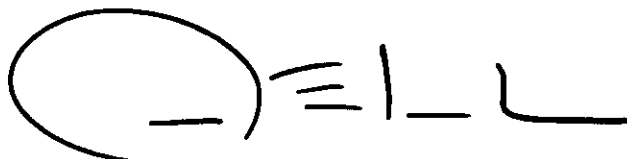
SEGUNDO: Abstenerse de decretar las medidas cautelares, y los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer y tener al doctor WILSON ALIRIO ROZO HILARION, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 129.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 306 del C.G.P., conforme al parágrafo A del artículo 41 del C.P.T, esto es, Personal. Advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP ibídem, para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 07 JUL 2020
LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN